

IEE/PES/032/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2845/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil dieciocho

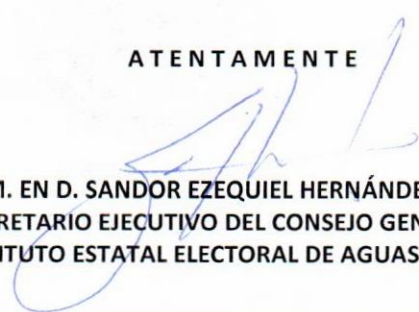
**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/032/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

- I. El Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, solicitó la adopción de la medida cautelar, al tenor de que resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo y al Partido Revolucionario Institucional, se omita de hacer propaganda electoral mostrando símbolos religiosos, lo cual, después de ser analizado por esta Secretaría Ejecutiva, se determinó no proponer dichas medidas al Consejo General del Instituto, pues se consideró que con los medios de prueba aportados por el denunciante y las imágenes que éste anexó a su denuncia no era posible determinar si el objeto que usaba en su cuello era de tipo religioso.
- II. Es preciso señalar a este Tribunal que en la substanciación del presente procedimiento se llevó a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva diligencia con clave IEE/SE/2870/2018, adicional a las que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se remite.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			se entiende la presente diligencia y Daniela Fernández Gutiérrez, en su carácter de Notificadora del IEE en Aguascalientes.	
X			Escrito de Contestación, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, en su calidad de Candidato Propietario a Diputado Local por el Distrito Electoral XVIII.	14
X			Escrito de Presentación de la Contestación a la Queja Electoral, signado por el licenciado Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente PRI ante el CG del IEE, de fecha de recepción treinta de junio de dos mil dieciocho.	1
X			Escrito de Contestación, sin fecha señalada, signado por el licenciado Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente PRI ante el CG del IEE, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.	10
X			Acta levantada con el motivo de desahogo de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por la Daniela Fernández Gutiérrez; licenciado Javier Acevedo Rodríguez; licenciado Jesús Baruch Orenday Durón y Brandon Amauri Cardona Mejía.	4
	X		De la credencial para votar que Expide el INE a los CC. Jesús Baruch Orenday Durón y Brandon Amauri Cardona Mejía.	1
X			Del Acuse del Oficio IEE/SE/2870/2018 de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	1
X			Oficio CDE-XVIII-ST-142/2018, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Julio Josabet Ulloa Ulloa en su carácter de Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes.	1
X			Informe Circunstanciado de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	1
Total				70

(293)

Fecha: 30 de junio de 2018.

Hora: 10:30 horas.

17:00 horas



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2845/2018 de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/032/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X				Oficio CDE-XVIII-ST-141/18, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, segando por el licenciado Julio Josabet Ulloa Ulloa en su carácter de Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes.	1
X				Escrito de Denuncia de Procedimiento Especial Sancionador por parte del Licenciado Jesús Baruch Orenday Durón, de fecha de presentación veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por el mismo en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVIII del IEE en Aguascalientes, y anexa acreditación	7
X				Escritura pública que contiene fe de hechos, con número siete mil quinientos veintinueve, volumen cuarenta y seis, que emite la Notaria No. 55 por el Notario Adrián Ventura Dávila.	8
X				Acuerdo de radicación, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X				Acuerdo de Admisión de denuncia, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación por estrados, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	3
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2775/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	5
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2774/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	6
x				Cédula de Notificación Personal, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo en su carácter con quien	3

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

C.E.- correo electrónico



199/PSJ/032/2018



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Julio Josabet
Recibe: Michelle Chausal A.
24 Junio/2018
13:30 Hrs.

Oficio: CDE-XVIII-ST-141/18

Asunto: Remisión de queja.

Aguascalientes, Ags., a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Apexos al reverso

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como por el artículo 24 párrafo número 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le envío en un tanto en original, (3) tres copias simples del mismo y una diligencia electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificada bajo el numeral IEE/OE/035/2018, el ESCRITO DE DENUNCIA presentando por el LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN en su calidad de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes quien tiene acreditada dicha personalidad, en contra del C. Aníbal Ovalle, candidato al cargo de diputado local por el Distrito Electoral XVIII y en contra del partido que lo postula el Partido Revolucionario Institucional (PRI); denuncia presentada el día veintidós de junio del presente año a las 13:40 horas.

Lo anterior toda vez que el quejoso se duele de la violación de los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia estado, de los principios de neutralidad e imparcialidad, afectación al principio constitucional de equidad en la contienda, elecciones libres, auténticas y como sufragio libre.

Por estas razones se considera pertinente y apegado a derecho remitirle a Usted el Original de dicha denuncia.

Estoy a su disposición para cualquier aclaración y aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E.
SECRETARIO TECNICO DEL XVIII
CONSEJO DISTRI TAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

LIC. JULIO JOSABET ULLOA ULLOA



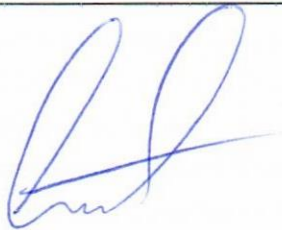
ANEXOS:

Anexo 1: Escrito de denuncia signado por el C. Lic. Jesús Baruch Orenday Durón en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVIII, en seis fojas por ambos lados.

Anexo 2: Certificación del C. Lic. Jesús Baruch Orenday Durón como Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del Estado de Aguascalientes en una foja útil por ambos lados.

Anexo 3: Testimonio con número de escritura siete mil quinientos veintinueve tomo ciento cuarenta y seis tirada por el Lic. Adrián Ventura Dávila de la Notaría Pública 55, en dos fojas útiles por ambos lados, la cual contiene como anexos 11 capturas de pantalla certificadas por el Lic. Adrián Ventura Dávila distribuidas en seis fojas por uno solo de sus lados.

Anexo 4: 4 Copias de traslado.



Lic. Michelle Chousal Huacuja



22/ Junio / 2018

13:40 hrs.

ASUNTO: Se interpone queja de Procedimiento Especial Sancionador.

DENUNCIANTE: JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, representante propietario del Partido Acción Nacional Ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

DENUNCIADO: Aníbal Ovalle, Candidato a diputado por el PRI al XVIII Distrito local electoral en Aguascalientes.

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTITAL NUMERIO XVIII
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:**

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, personalidad que acredito con el nombramiento que obra en el archivo de ese Consejo y signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mismo documento que se encuentra en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que anexo al presente escrito, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags., autorizando desde este momento para que las reciban a los CC. Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Amauri Ramiro Lara Torres y/o Gerardo Solano Flores, todos ante este Instituto Estatal Electoral, para que actúen de forma conjunta, separada y/o indistinta en mi nombre y representación.

Que por estar en tiempo y forma legales, vengo con fundamento en el artículo 268, fracción II, 252 fracción segunda y 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respetuosamente comparezco con el objeto de interponer la DENUNCIA y se sancione al candidato por el Partido Institucional Revolucionario y al propio partido por la violación a los preceptos legales y principios constitucionales siguientes:

- 1.- viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado.
- 2.- violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.
- 3.- Afectación al principio Constitucional de Equidad en la contienda.
- 4.- elecciones libres y auténticas, y sufragio libre.
- 5.- Los demás que se deriven de la redacción del presente recurso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I. **Nombre del actor;** ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito.

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones;** de igual manera ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito

III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;** Personería debidamente acreditada y reconocida e lo cual, se anexa Copia Certificada de la Acreditación como Representante Propietario ante el XVIII Consejo Distrital y expedida por ese Consejo General del IEE.

IV. **Identificar el acto o la resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** El primero se describe en el cuerpo del presente escrito

y el segundo ha quedado debidamente asentado el proemio del presente ocurso.

V. **Ofrecer y aportar las pruebas.-** El requisito que nos ocupa, se satisface en el capítulo de PRUEBAS de mérito, mismas que se relacionan con los Hechos en la presente queja.

VI. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del recurrente;** el primero ha quedado asentado en el proemio del presente escrito, y el segundo al calce.

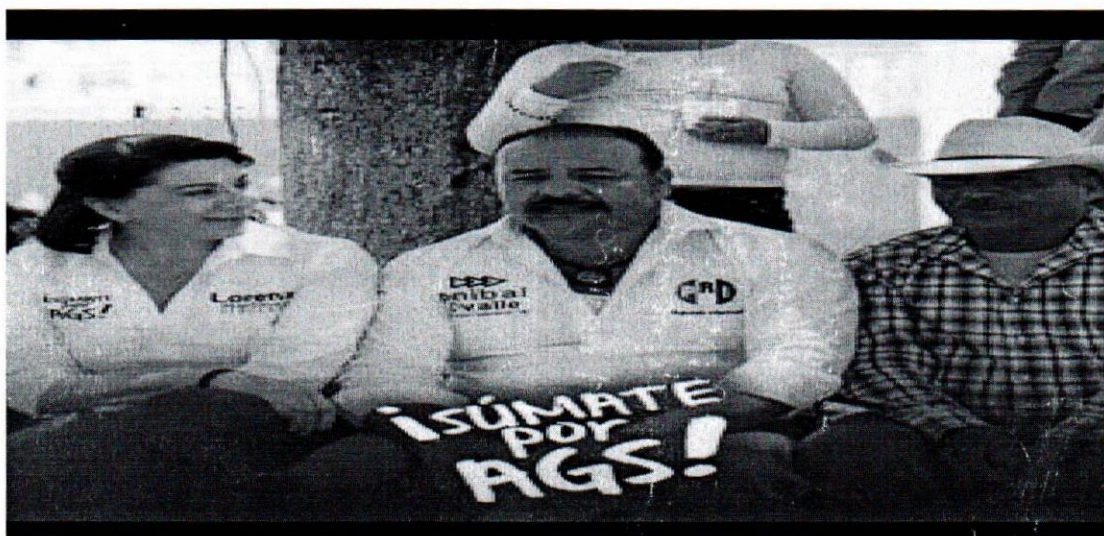
Una vez satisfecho lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

SEGUNDO.- Que navegando por las redes sociales nos percatamos que en la página de Facebook, específicamente en la del Candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Institucional para el XVIII Distrito Local, "<https://www.facebook.com/100000743506217>"; en la referida página, existen imágenes del candidato **Aníbal Ovalle** haciendo propaganda en la que se puede apreciar claramente utilizar, una imagen religiosa en su cuello y que visiblemente la muestra al electorado, siendo esta imagen de una cruz de Dios contenida en una especie de escapulario notoriamente visible en cada imagen.

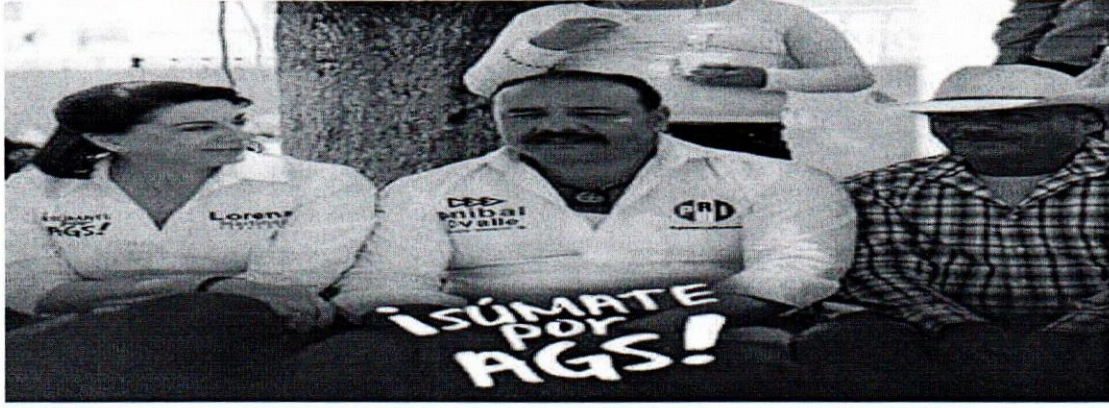
En esa tesitura, es que resulta oportuno plasmar para mayor abundamiento, algunos de los ejemplares del candidato en correlación con los argumentos señalados con antelación y a lo largo del presente capítulo; de dicha propaganda, se puede advertir, que son fundadas las violaciones a la normatividad invocada.





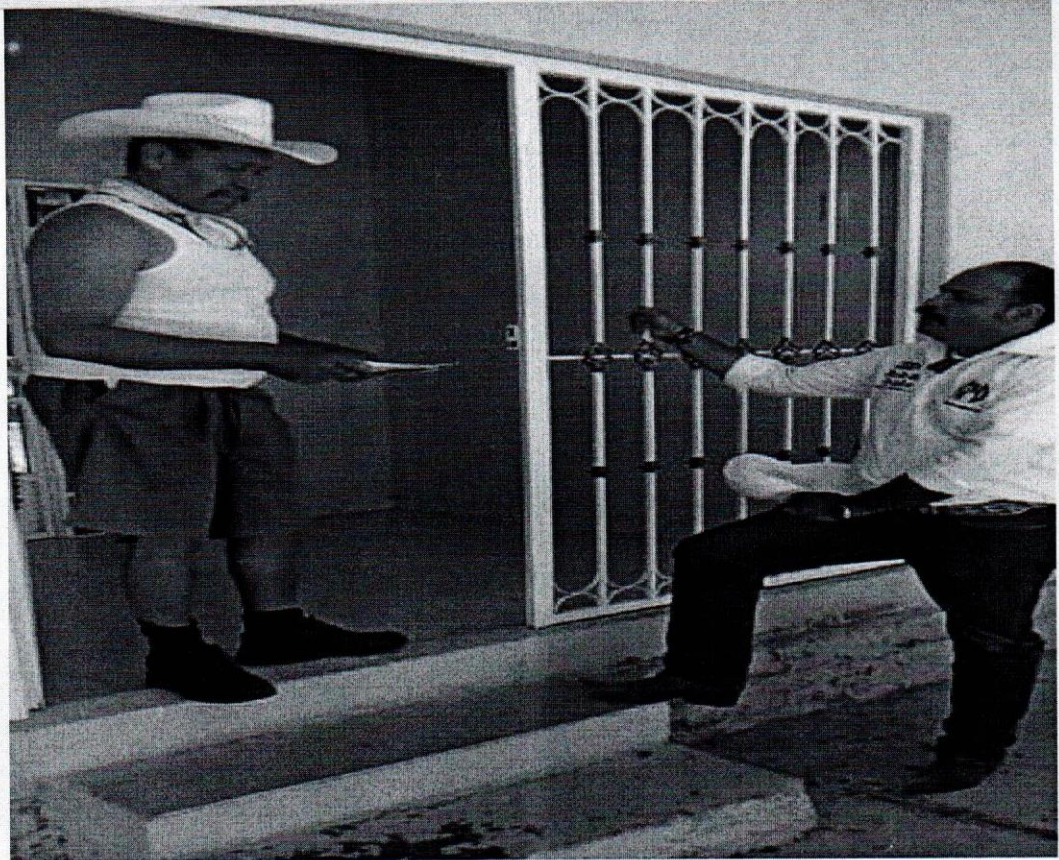
Anibal Ovalle actualizó su foto del perfil.
may 26 a las 19:32 ·

Ánimo, Sí Pues





[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



- con Anibal Ovalle

TERCERO.- Utilizar en la propaganda electoral símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso directa o indirectamente, vulnera los principios de equidad y de legalidad, así como los principios constitucionales y demás normas electorales, que establecen la prohibición a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en la contienda electoral, lo que es claro que el candidato del **PRI** viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado y leyes de la materia electoral.

De lo anterior, tiene aplicación la tesis XXII/2000 PROPAGANDA ELECTORAL; **Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXII/2000 PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.** Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Nota: El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede

CUARTO.- Es importante hacer mención a esta autoridad electoral que el candidato sabe y conoce que tienen prohibido utilizar durante la campaña electoral en su persona y en su propaganda, símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

De lo anterior se advierte que, los actos o actividades realizadas por el Candidato Aníbal Ovalle, trascienden a influir las decisiones del electorado, en razón de que como se ha expuesto, el símbolo utilizado – Cruz en un escapulario- constituye desde luego un símbolo con el que se hace manifiesto y se exterioriza la calidad católica que tiene el individuo, y que a todas luces pretende demostrar a los ciudadanos, que profesa el catolicismo y que está cercano a ello.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sobre el presente caso concreto, el C. Aníbal Ovalle como Candidato por el Distrito 18 del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado, aunado a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre, lo anterior, ya que las acciones que realiza producen preferencia en el electorado, y trascienden al crear una ventaja determinate, real, palpable y plagada de inequidad en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones. Violaciones identificadas en los numerales 1, 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; y 242 fracción I y XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Motivo por el cual, el candidato deberá ser sancionado de conformidad con la ley electoral, al violentar flagrantemente las disposiciones ya señaladas.

El artículo 24¹ de la Carta Magna señala, que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones y de optar por la que estime sea de su

¹Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

agrado. De tal suerte, dicha libertad también trae consigo la participación en los actos de culto, ya sean públicos o privados, siempre y cuando no constituyan dichos actos un delito o falta penada por la ley; así las cosas, el presente artículo, demuestra un derecho de todo ciudadano, pero también aborda una restricción, la cual consta de que, *nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política*². De la interpretación funcional del artículo en cita, podemos advertir, que la protección Constitucional tiende a garantizar que la libertad de culto no trascienda a beneficiar actos políticos, propaganda o proselitismo, entre los que comprenden las contiendas electorales y los actos públicos que se realizan, alejándolos desde luego de que el culto o los símbolos de la iglesia –como lo es la cruz de Dios-, puedan generar preferencia sobre algún candidato, como en la especie lo acontece el del Distrito 18.

Los principios de separación del Estado y las iglesias y laicismo en los procesos electorales, en particular, la prohibición de los ministros de culto religioso de intervenir a favor o en contra de un candidato o partido político, responde a intereses de grupos sociales, en los cuales se deben alejar las creencias religiosas de las cuestiones políticas. Como parte del sistema constitucional, el artículo 24 reconoce la libertad de convicciones o de religión. De acuerdo con dicho precepto, toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada, o de no profesar alguna, sin ser víctima de opresión o discriminación, así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que con dichos actos no se cometan delitos o ilícitos legales.

El laicismo implica, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración (positiva o negativa) de lo religioso, en cuanto a tal, lo que supone que el Estado actúe como tal, separado absolutamente de cualquier religión. En ese sentido, de la interpretación funcional sostenida, se puede acreditar, que el candidato que nos ocupa, no se ha alejado o separado de la religión católica que profesa para la realización de los actos públicos en los que participa como Candidato del Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, en consecuencia, tiene a generar una preferencia e inequidad electoral, pretendiendo influenciar al electorado para un voto en favor y preferente, generando desde luego un intervencionismo de los símbolos que porta y el proceso electoral en campaña.

Dada la pluralidad de convicciones, esta libertad no autoriza a ninguna persona para actuar sobre los demás, porque su dimensión se centra en lo privado, en la autonomía individual. La pluralidad reconocida en la libertad de religión, a su vez impone al Estado el deber de velar para que

²Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

las comunidades que comparten determinadas creencias o credos limiten su actuar a quienes voluntariamente deciden adoptar esas convicciones, y no pretender que éstas se generalicen, pues solo así se salvaguarda integralmente el derecho de cada individuo a adoptar lo de su agrado, así como el deber de no incorporar las propias convicciones o creencias que en lo individual pueden tener las personas que pretenden contender a un cargo de elección popular.

El similar 41³ de la ley suprema ha determinado, que la decisión del electorado al momento de emitir su voto debe ser libre, atendiendo a la valoración de su contexto social, económico y político, sin influencias externas –como lo es una directriz ideológica de culto religioso-, que puedan viciar el verdadero sentido de su voto razonado. La libertad del voto debe entenderse en el contexto integral, no solo como ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos y que está obrando en interés de su comunidad. La ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda restringirse, limitarse o acotarse por factores eternos. De la interpretación sistemática del artículo 14, 41⁵, 130⁶ y 133⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede advertir, que la libertad del voto es un derecho humano que debe ser garantizado en términos amplios, lo anterior es así, ya que la esfera proteccionista del Estado debe tender a proteger que el ciudadano este en posibilidades claras y reales de poder elegir libremente a sus representantes, sin que exista o medie alguna forma de generar tendencia especial por algún candidato, es decir, que no debe existir intromisión alguna que pretenda generar preferencias para algún candidato, generando un estado de igualdad en las contiendas electorales.

En la especie, podemos advertir, que el candidato Aníbal Ovalle, viola flagrantemente y de forma premeditada la ley, al mostrar una imagen religiosa al electorado –Cruz de Dios contenida en una especie de escapulario notoriamente visible-, y con ello, pretender que la ciudadanía

³Artículo 41.... La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo...**

⁴Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵Artículo 41.-La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo...**

⁶Artículo 130. El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

⁷Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

advierta su vínculo con la iglesia y la religión como estandarte de su causa en la contienda, y con lo cual genere una ventaja en la votación, ya que el Estado de Aguascalientes, en forma general es un Estado de creencias religiosas amplias, ya que de acuerdo al censo del año 2016, se debe considerar que conforme con los datos del INEGI, Aguascalientes es tercer estado con el mayor porcentaje de católicos; de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, el 93% profesa la religión católica.

En este sentido, el argumento esgrimido, tiende a garantizar la libertad de conciencia de los participantes en un proceso electoral, y con ello se consiga mantener libre⁸la elección de elementos religiosos al proceso de renovación de los órganos del Estado, como lo es el Congreso del Estado de Aguascalientes.

Así las cosas, el artículo 25⁹ inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece el artículo en cita, como una restricción a los partidos políticos, el abstenerse de la utilización de símbolos religiosos, del tal suerte, que el Candidato Aníbal Ovalle, es un militante y representa al Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes en la contienda electoral el día de la elección, pero de igual manera en el proceso de campaña que nos ocupa, de ahí pues, que el Candidato al ser el abanderado, en una interpretación funcional del artículo 25, inciso p), del instrumento jurídico citado, es que los alcances de las restricciones del partido político, le son inherentes y directas en su cumplimiento irrestricto; con lo anterior podemos advertir y demostrar, que el candidato viola flagrantemente la ley electoral y los principios rectores de la misma en materia constitucional, procediendo desde luego la sanción correspondiente que en derecho le pudiese corresponder.

Adminiculado a lo anterior, resulta imperativo señalar lo que sigue: la definición sostiene, que los *partidos políticos*¹⁰ son asociaciones de individuos que sirven como vehículos para quienes tienen el objetivo de obtener cargos públicos mediante elecciones competitivas. Por otra parte, la definición de candidato¹¹, se define como la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular. En esa tesitura, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de las definiciones anteriores, podemos sostener la hipótesis, que las actividades o actos, así como las obligaciones y restricciones de los partidos políticos, resultan extensivas para los candidatos – Como lo es Aníbal Ovalle- como los representantes *per se y de facto*, del partido político como lo es el Partido Revolucionario Institucional. En esa tesitura, es que la infracción cometida por el Candidato, trastoca y viola el principio constitucional de laicidad y separación de iglesia-Estado, aunado a la violación a los principios de

⁸Tesis XVII/2011.IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. **En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.**

⁹Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

¹⁰Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. Página 834. Sartori, 1992; Aldrich, 1995; Downs, 1957.

¹¹Véase: Diccionario Electoral. Página del TEPJF: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc>

neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre.

De manera concluyente, tenemos pues que se ha previsto en la norma, que los partidos políticos deberán conducirse sin ligas de denominación y emblemas, y que en el caso en concreto no están exentos de alusiones religiosas¹². Asimismo, se señala que tienen prohibido utilizar en su persona y propaganda símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, esto derivado de la interpretación progresiva y funcional del derecho, restricciones normativas y legales que desde luego son extensivas al uso personal del candidato durante la campaña.

De todo lo anterior podemos advertir, que los actos o actividades realizadas por el Candidato Aníbal Ovalle, trascienden a influir las decisiones del electorado, en razón de que como se ha expuesto, el símbolo utilizado –Cruz en un escapulario– constituye desde luego un símbolo con el que se hace manifiesto y se exterioriza la calidad católica que tiene el individuo, y que a todas luces pretende demostrar a los ciudadanos, que profesa el catolicismo y que está cercano a ello. Acreditadas pues las violaciones Constitucionales y a la Ley Electoral, sea determinada la sanción que en derecho proceda, so pena de que la elección del Distrito que nos ocupa, se encuentre viciada y genere inequidad en la contienda.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que se han acreditado de manera fehaciente y de manera verosímil, que el Candidato Aníbal Ovalle ha infringido con toda temeridad y mala fe los principios que se han sostenido como violados, además que con ello se ha configurado la infracción y violación contenida en el artículo 242¹³ fracción I y XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, entendidas las anteriores en la maximización de derechos y la protección progresiva del bloque de constitucionalidad, aunado a las interpretaciones funcionales, sistemáticas y gramaticales señaladas en el cuerpo del presente, por lo cual solicito atentamente que se determine la sanción que corresponda por lo que respecta a la fracción I con la multa en sus máximos, y de igual suerte se proceda en razón de la infracción de la fracción XII, con la pérdida y cancelación de registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional como Contendiente Candidato del Distrito 18 Electoral del Estado de Aguascalientes, por la violación e infracción a la Constitución, Ley General de Partidos Políticos y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹²Jurisprudencia 22/2004. **PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.**- De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos — como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

¹³**ARTÍCULO 242.**- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;... XII. Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **265 y 271** del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la integración de ésta queja y para el conocimiento cierto de los hechos, se realice por parte de éste Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en donde se evidencie que los actos o actividades realizadas por el Candidato Aníbal Ovalle, y como el partido que lo postula el PRI, trascienden a influir las decisiones del electorado dentro del proceso electoral que nos atañe y trastoca, viola el principio constitucional de laicidad y separación de iglesia-Estado, aunado a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre.

Lo que debe conllevar a que se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de la existencia de los hechos denunciados, así como de la existencia de los hechos y actos denunciados y en razón de lo anterior, esta Autoridad Electoral, una vez que constate los hechos denunciados y en base a la apariencia del buen derecho deberá dentro de un término que no exceda de **cuarenta y ocho** horas resolver lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en testimonio notarial, número 7527, volumen 146, de fecha 19 de junio del año 2018, ante la fe del Notario Público número 55 de los del Estado, el Licenciado Adrián Ventura Dávila; mediante la cual certifica y da Fe de la existencia del sitio Web <https://www.facebook.com/100000743506217>, así como de las imágenes del candidato **Aníbal Ovalle** en las que se aprecia claramente como utiliza en la propaganda electoral símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso directa o indirectamente, lo que es claro que el candidato del **PRI** viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado y leyes de la materia electoral.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en los autos del presente asunto y en lo que favorezca a esta parte.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir precisamente en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue esta Autoridad Electoral y que fortalezcan la improcedencia de la presente queja.

Dichas pruebas se relaciona con todos los puntos controvertidos de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes** solicito:

PRIMERO: Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas integradas a este ocurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado el escrito de mi nombramiento con el que se acredita mi personería, y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se sancione al denunciado conforme a lo establecido por las normas electorales, por las violaciones a la carta magna y las leyes electorales.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
Ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en
Aguascalientes

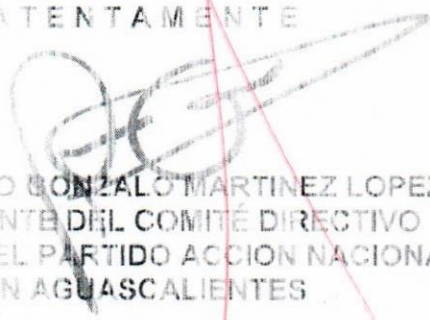
ASUNTO: Representante del PAN.
Aguascalientes, Ags., a 11 de Enero de 2018

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:

Por medio del presente escrito reciba un cordial saludo, así mismo hago el nombramiento del Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, como representante Propietario y el del Lic. Gerardo Solano Flores, como suplente, ambos del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración y en espera de su respuesta.

ATENTAMENTE



ING. PAULO GONZALO MARTINEZ LOPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
EN AGUASCALIENTES

C.C.P. Archivo

Aguascalientes, Ags., a 20 de mayo de 2018

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE.

El suscrito, en su carácter de Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Técnica el:

C. LICENCIADO JESÚS BARUCHO ORENDAY DURÓN

Tiene el cargo de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, según consta en los registros de los archivos de esta Secretaría Técnica para los efectos legales que haya lugar.

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.

ATENTAMENTE



LICENCIADO ELIAS SAMANIEGO CERECERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL XVIII CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

NOTARÍA 55 PÚBLICA

Lic. Adrián Ventura Dávila

NOTARÍA PÚBLICA No. 55
SAN JUAN DE LOS LAGOS # 901
FRACC. JARDINES DE LA CONCEPCIÓN
C.P. 20120 TEL. (449) 146 18 26
AGUASCALIENTES, AGS.



NÚMERO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (7529)

VOLUMEN CIENTO CUARENTA Y SEIS (146)

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre, México, al día **Diecinueve de Junio del Dos Mil Dieciocho**

Yo, Licenciado **ADRIAN VENTURA DÁVILA**, Notario Público **CINCUENTA Y CINCO** de los del Estado, con despacho ubicado en la calle San Juan de los Lagos número novecientos uno, Fraccionamiento Los Bosques de esta Ciudad, hago constar el **ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, que se otorga a solicitud del **C. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN** por lo que procedo a levantar la presente acta que se consigna, de conformidad con los siguientes:

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS

Siendo las **quince horas con seis minutos** del día **QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, a solicitud del **C. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, realizada al suscrito Notario número cincuenta y cinco, se presentó en mis oficinas, ubicadas en la calle San Juan de los Lagos número novecientos uno, Fraccionamiento Los Bosques, procediéndose a levantar la presente "Acta de Certificación de Hechos".

El Notario que actúa y da fe, CERTIFICA:

Que en mi presencia el **C. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, utilizando una de las computadoras de mi oficina, ingreso al sitio web <https://www.facebook.com/anibal.ovalle.96>, desde su usuario al cual ingresa con el correo lic.baruch@hotmail.com misma que se agrega imagen de la impresión de pantalla **bajo la letra "A"**, al apéndice del presente documento, posteriormente ingresó a diversas fotografías de la página del usuario Aníbal Ovalle, de las cuales mediante impresión de pantalla anexo al presente documento.

FOTO 1. - En el referido link, se observa la cuenta de la red social denominada "Facebook" del usuario de nombre Aníbal Ovalle, en la que existe una "fotografía de portada", en dicha fotografía se visualiza un hombre en su parte superior, es decir de las piernas hacia arriba, el cual tiene bigote color negro, el cual lleva puesta una camisa color blanca y un collar en el cuello de color café de los denominados "Escapulario". En la referida fotografía el usuario se encuentra sentado, sonriendo y con sus vista al frente, el fondo de la fotografía es color blanco; en el extremo derecho de la referida fotografía se observa una frase en color morado que dice ¡SUMATE POR AGS!, del otro lado tiene una frase que dice "Anibal Ovalle. DIPUTADO DISTRITO 18" en color gris, a excepción de la palabra "Ovalle" la cual está escrita en color rojo, debajo de la frase está un escudo en forma de cuadrado con orillas en color gris, al centro un circulo con las letras "P" en color blanco, la letra "R" en color negro y la letra "I" en color blanco y un fondo rojo en la parte inferior de la fotografía. En la parte inferior de la fotografía se encuentra una franja de color rojo que cruza en un plano horizontal la misma, por detrás del hombre descrito El usuario Aníbal Ovalle; Dicha fotografía fue publicada el **día 14 de mayo sin precisar el año.**

---**FOTO 2.** – Contenido de la publicación: En esta fotografía se puede apreciar al usuario Aníbal Ovalle el cual lleva puesta una camisa color blanca y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, acompañado de un menor de sexo masculino, dicha fotografía fue publicada el día catorce de mayo del dos mil dieciocho.-----

---**FOTO 3.** -En esta fotografía se aprecia a usuario Aníbal Ovalle, acompañado de tres personas de sexo femenino, en la cual el usuario viste una playera blanca con tres triángulos en color rojo, pantalón negro y una gorra color rojo y blanco, en su mano volantes y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, dicha fotografía fue publicada el día catorce de mayo del dos mil dieciocho.-----

---**FOTO 4.-** En esta fotografía se aprecia al usuario Aníbal Ovalle, acompañado de dos personas un menor y un adulto, ambos de sexo masculino, en la cual el usuario viste un pantalón azul, playera blanca y una gorra color rojo y blanco volantes y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, al fondo se aprecia una pared de ladrillos, dicha fotografía fue publicada el día seis de junio del dos mil dieciocho.-----

---**FOTO 5.-** En esta fotografía se aprecia al usuario Aníbal Ovalle, junto a un portón de una casa su mano derecha sobre el portón, con una camisa blanca, gorra de color rojo y blanco y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, acompañado de dos personas una menor y una mujer adulta a su lado, esta fotografía fue publicada el día seis de junio del dos mil dieciocho.-----

---**FOTO 6.** – En esta fotografía se aprecia a una mujer junto al usuario Aníbal Ovalle el cual se encuentra recargado sobre una pared de color gris, vestido el usuario con una camisa color blanca, pantalón azul, gorra de color rojo con blanco y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, dicha fotografía fue publicada el día seis de junio del dos mil dieciocho.-----

---**FOTO 7.-** En esta fotografía se encuentra el usuario Aníbal Ovalle al centro de la fotografía, en lo que parece ser una construcción, junto con dos personas de sexo masculino y un menor, mismo usuario se encuentra vestido con una camisa color blanca, pantalón azul y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, dicha fotografía fue publicada el día seis de junio del dos mil dieciocho.-----

---**FOTO 8.** - En esta fotografía se aprecia al usuario Aníbal Ovalle vestido con una camisa color blanca, pantalón azul y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, interactuando con un hombre vestido con una playera color negro, en la puerta de una casa, dicha fotografía fue publicada el día seis de junio del dos mil dieciocho.-----

---**FOTO 9.** – En esta fotografía se aprecia al usuario Aníbal Ovalle vestido con una camisa color blanca, pantalón azul y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, junto a un hombre vestido con camisa blanca con un logo el cual tiene al centro un círculo con las letras “P” en color blanco, la letra “R” en color negro y la letra “I” en color blanco y un fondo rojo, dicha fotografía se publicó el día dos de junio del dos mil dieciocho.-----

NOTARÍA **55** PÚBLICA

Lic. Adrián Ventura Dávila

NOTARÍA PÚBLICA No. 55
SAN JUAN DE LOS LAGOS # 901
FRACC. JARDINES DE LA CONCEPCIÓN
C.P. 20120 TEL. (449) 146 18 26
AGUASCALIENTES, AGS.



---- **FOTO 10.** – En esta fotografía se encuentra con un fondo consistente en un mural en el cual se encuentran pintados unos nopales verdes (de lado izquierdo viendo de frente), detrás de los citados nopales, se aprecia la ilustración de un río o lago en color azul que atraviesa dicho el mural en plano horizontal, al otro lado del río o lago, están ilustradas unas elevaciones de tierra en color café que aparentan ser unos cerros, en una de estas elevaciones, en medio del mural, están tres cruces negras de manera vertical a las elevaciones, es decir aparentan estar clavadas a los cerros, y en cada una de ellas las siluetas de personas en cada una de ellas simulando una crucifixión; del lado derecho del mural (viéndolo de frente) se encuentra una mujer pintada la cual porta un vestido liso en color rosa, con un manto que la cubre desde la cabeza en color verde el cual contiene pintadas pequeñas estrellas en color amarillo; la mujer tiene sus manos en posición de oración, juntando sus palmas a la altura de su pecho, dicha mujer aparenta ser la “Virgen de Guadalupe”. La mirada de la mujer está dirigida al sur, como observando a un hombre de piel morena que está pintado al centro del mural el cual solo se aprecia del cuello hacia arriba, sin que se pueda apreciar la parte de abajo, que está cubierta por las personas que aparecen en esta fotografía las cuales son alrededor de dieciséis, todos con la vista al frente de distintas edades, portando una playera en color blanco con la leyenda “Aníbal” en color gris y la palabra “Ovalle” en color rojo; al centro de la fotografía se encuentra el hombre descrito en la “fotografía de Portada”. Esta fotografía fue publicada el día 31 de mayo, sin precisar el año de publicación. -----

---- **FOTO 11.** – En esta fotografía se encuentra al usuario Aníbal Ovalle vestido con una camisa color blanca, pantalón azul, gorra de color rojo con blanco y un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, acompañado de un hombre vestido con playera blanca y pantalón azul, de fondo la entrada de una casa, en la parte superior de la foto se aprecia el número cincuenta y siete y del lago derecho el usuario sostiene en su mano lo que parece ser volantes, dicha fotografía fue publicada el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho. -----

---- Yo, Licenciado **ADRIÁN VENTURA DÁVILA**, manifiesto que en las capturas de pantalla de las imágenes de los actos realizados, aparece el usuario con el nombre de Aníbal Ovalle, utilizando símbolos religiosos, interactuando con muchas personas y publicando imágenes con trasfondos que aluden a la religión. -----

---- Con lo anterior concluye la presente fe de hechos, siendo las quince horas con veintiún minutos del día en que se actúa. -----

---- De lo anterior, **DOY FE.**” -----

---- **YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:** -----

---- I.- Que la compareciente goza en mi concepto de plena capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario. -----

---- II.- Que por sus generales, previa identificación mediante la exhibición de su credencial de elector, el compareciente me manifestó ser: **C. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, mexicano, casado,

COTEJADO

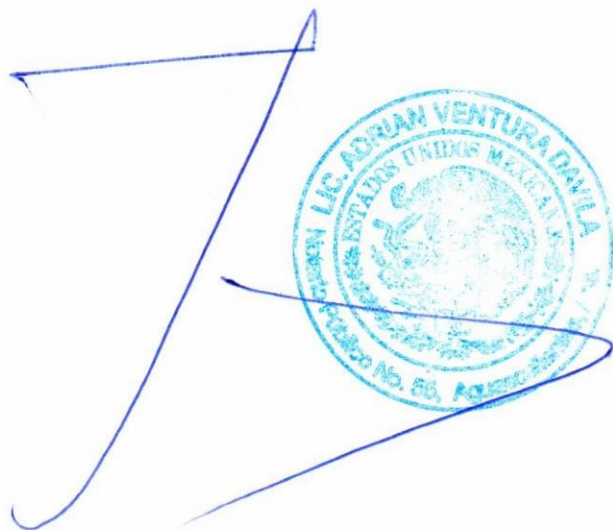
originario y vecino de esta ciudad de Aguascalientes, con fecha de nacimiento el día diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y seis, ocupación abogado con domicilio ubicado en Avenida Independencia, número mil ochocientos sesenta y cinco, centro comercial Galerías, segunda sección --

--- **FIRMA PERSONAL DE: JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN. ANTE MI LICENCIADO ADRIÁN VENTURA DÁVILA.** -----

--- **Nota de Autorización:** Aguascalientes, Ags., a los **DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, en virtud de que fueron cubiertos los requisitos de ley, Yo Licenciado **ADRIÁN VENTURA DÁVILA**, **AUTORIZO** definitivamente la presente acta para todos sus efectos legales.- **Doy fe.**- Mi firma.- Mi sello de autorizar.- **Doy fe.** -----

--- **ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ Y PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN EN SU CALIDAD DE REQUIRENTE; VA EN CUATRO PAGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS.- DOY FE.** -----

--- **AGUASCALIENTES, AGS., DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.** -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'A', written over a circular blue ink stamp. The stamp contains the text: 'LIC. ADRIAN VENTURA DAVILA', 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', and 'AGUASCALIENTES, AGS., No. 55, ABRIL 1994'.



https://www.facebook.com/anibal.ovalle/

Anibal Ovalle

¡SUMATE por AGS!

Anibal Ovalle
DIPUTADO DISTRITO 18

Agregar a amigos

Seguir Mensaje

Biografía Información Amigos Fotos Más

¿CONOCES A ANIBAL?

Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad.

Presentación

Vive en Aguascalientes

Tiene 45 seguidores

Fotos

Publicaciones

Anibal Ovalle 7 h

Excelente Viernes. Rescatemos Aguascalientes. Somos más los que queremos vivir en Paz, sacando adelante a nuestros Hijos e Hijas. Se que somos Gente Trabajadora, que solo requiere una oportunidad.

Chat (24)

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1874895151111389&set=pb.1854964170704560&type=5&theater

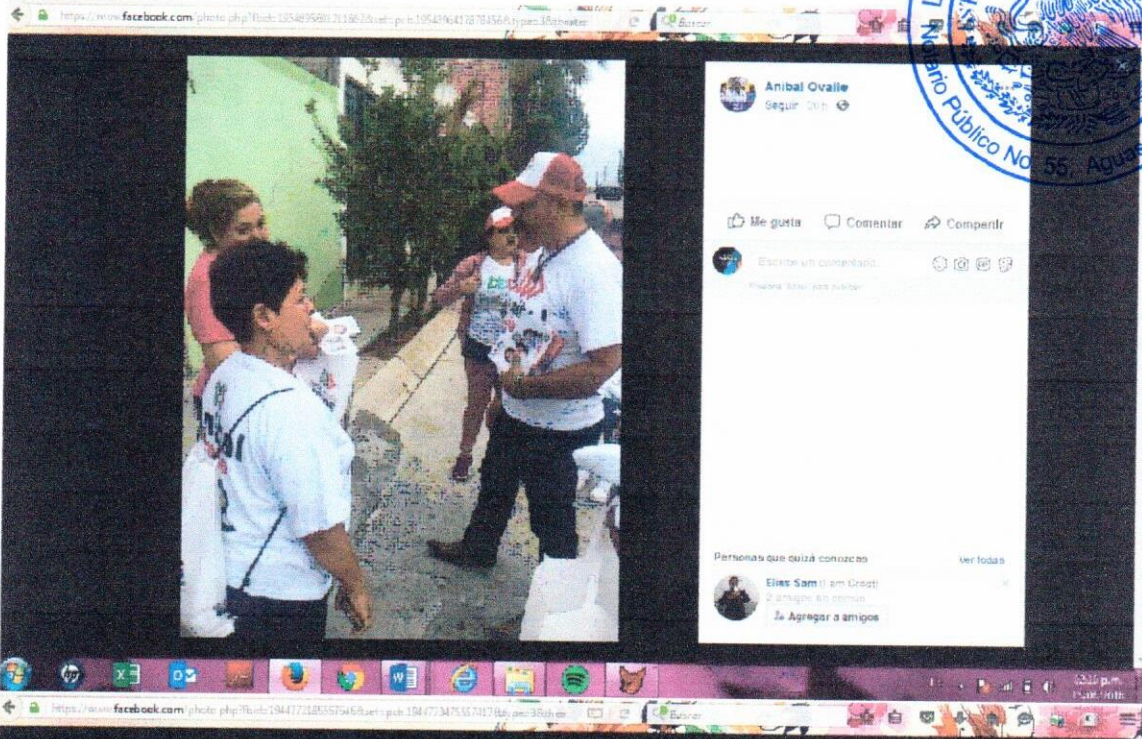
Anibal Ovalle Seguir 53 h

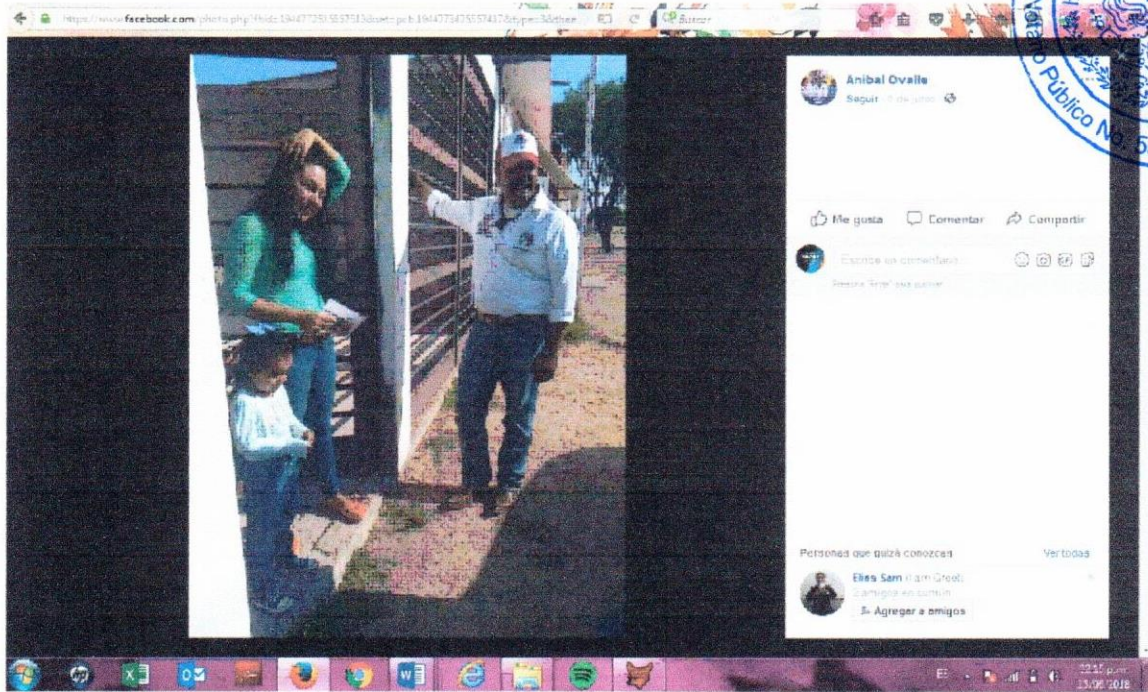
Me gusta Comentar Compartir

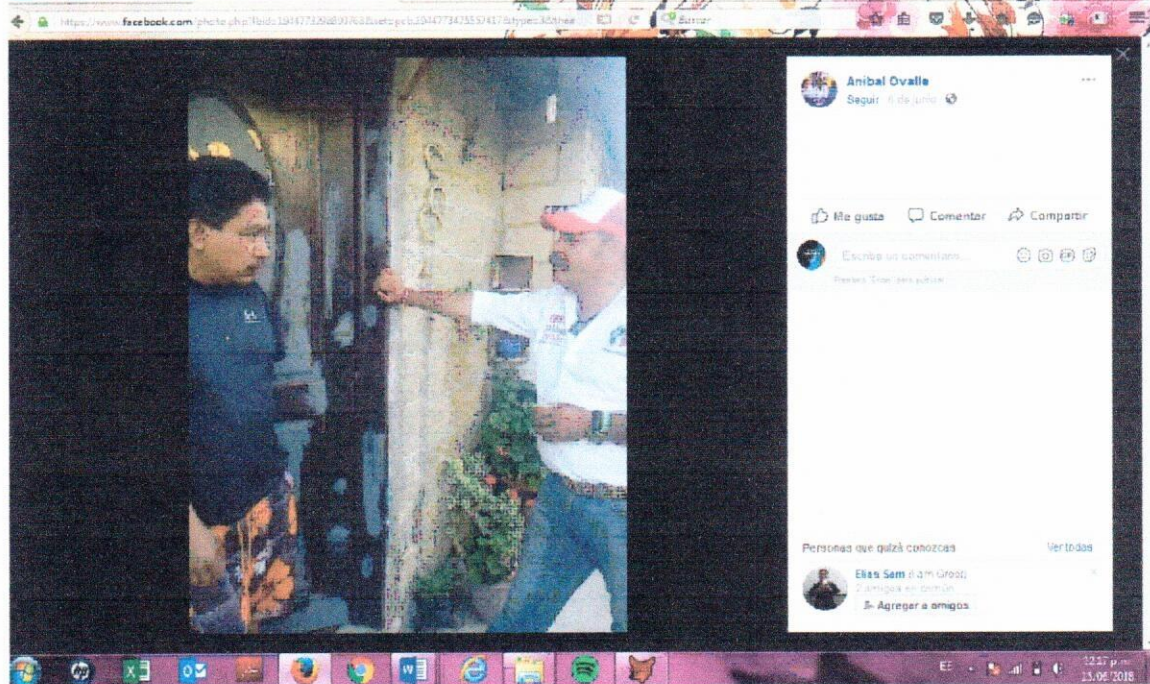
Personas que quizá conozcas

Elias Sam (Amo Graci) 2 amigos en común

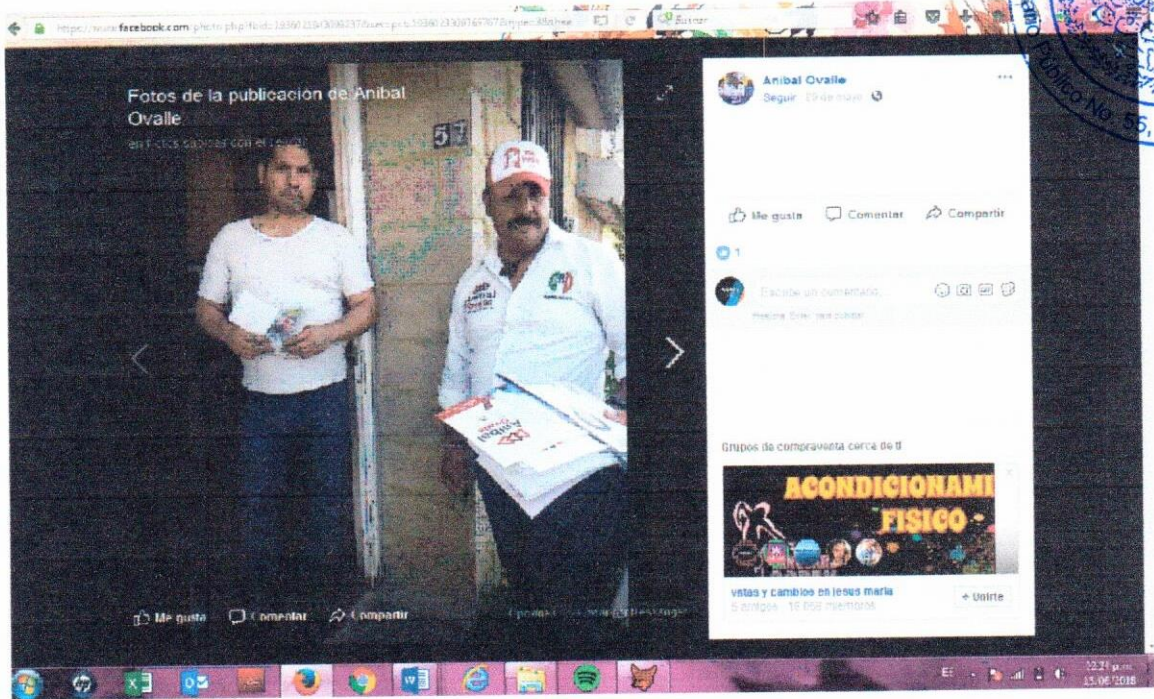
Agregar a amigos











IEE/PES/032/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, recibida en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, a las trece horas con treinta minutos, y que fuera remitida por el Lic. Julio Josabet Ulloa Ulloa, Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, la cual consta en seis fojas útiles por ambos lados, a la que acompaña dos anexos y cuatro copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual denuncia: **“imágenes del candidato Aníbal Ovalle haciendo propaganda en la que se puede apreciar claramente utilizar, una imagen religiosa en su cuello y que visiblemente la muestra al electorado, siendo esta imagen de una cruz de Dios (sic)”**, que atribuye a el C. **Aníbal Ovalle¹**, en su carácter de Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional y al propio **Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/032/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

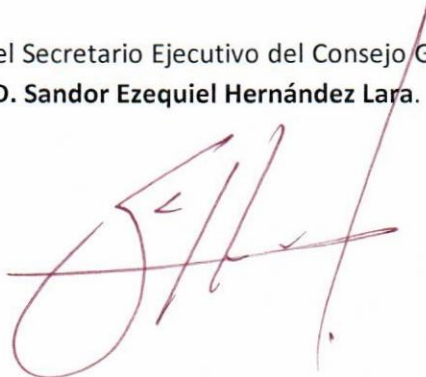
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

¹ El nombre completo del candidato denunciado que contiene en el XVIII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional es: “Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo”, tal como se desprende de la lista oficial de candidatos publicada en la página de internet de este Instituto, consultable en la siguiente liga: <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

IEE/PES/032/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



IEE/PES/032/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el oficio de remisión de la denuncia y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del presente procedimiento la realizó ante el órgano ante el cual está debidamente acreditado; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, que promueve en contra del **C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo**, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional y el **Partido Revolucionario Institucional**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Visto lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **SÁBADO TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. El C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional.
2. El Partido Revolucionario Institucional.

Notificándoles éste acuerdo, a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y de sus anexos.

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/032/2018

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que en caso de no comparecer a la Audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la*

IEE/PES/032/2018

postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en que esta autoridad **“resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral”** y en atención a lo vertido se procede al estudio de los hechos bajo los siguientes supuestos:

I. Naturaleza de los hechos denunciados: Del medio de prueba acompañado a la denuncia, consistente en el testimonio notarial número siete mil quinientos veintinueve de fecha diecinueve de junio del presente año, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado, Lic. Adrián Ventura Dávila, podemos advertir que el Notario que da Fe de diversas imágenes que se encuentran publicadas en la página de *Facebook* del Candidato “Anibal Ovalle”; así pues en lo que atañe a la presente denuncia se advierte que el Notario señala que el Candidato denunciado viste un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, sin que describa el mismo.

Por lo anterior, se procedió a analizar las imágenes que el denunciante insertó en el segundo de los hechos que relata, concluyéndose que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello no tiene elementos para que éste pueda considerarse como un símbolo, expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso, pues tan solo se puede observar que en el centro del objeto referido se encuentra un cuadro que en su interior tiene dos líneas que se cruzan en su parte central, de manera perpendicular, dentro de un círculo.

II. Posible afectación en materia electoral: En atención a lo vertido en el numeral anterior, es dable concluir que al no poderse constatar que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello, sea de tipo religioso, es obvio que no se considere que el hecho referido pudiera eventualmente constituir una violación en materia electoral.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

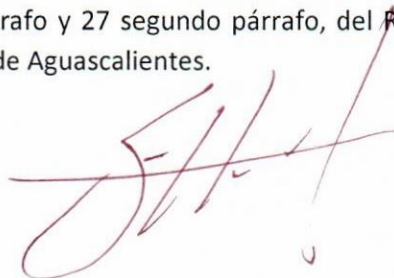
IEE/PES/032/2018

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las veinte horas del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo y 40 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación de la denuncia y su determinación de admisión y medidas cautelares, que se contienen en los acuerdos de fechas veinticinco y veintisiete de junio del presente año, los cuales se dictaron dentro de los autos del expediente **IEE/PES/032/2018**, lo anterior para su debida *notificación* y *publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los acuerdos de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, recibida en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, a las trece horas con treinta minutos, y que fuera remitida por el Lic. Julio Josabet Ulloa Ulloa, Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, la cual consta en seis fojas útiles por ambos lados, a la que acompaña dos anexos y cuatro copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual denuncia: **“imágenes del candidato Aníbal Ovalle haciendo propaganda en la que se puede apreciar claramente utilizar, una imagen religiosa en su cuello y que visiblemente la muestra al electorado, siendo esta imagen de una cruz de Dios (sic)”**, que atribuye a el C. **Aníbal Ovalle**¹, en su carácter de Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional y al propio **Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado

¹ El nombre completo del candidato denunciado que contiene en el XVIII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional es: “Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo”, tal como se desprende de la lista oficial de candidatos publicada en la página de internet de este Instituto, consultable en la siguiente liga: <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

IEE/PES/032/2018

de Aguascalientes; y 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/032/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**"

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el oficio de remisión de la denuncia y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del presente procedimiento la realizó ante el órgano ante el cual está debidamente acreditado; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, que promueve en contra del **C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo**, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional y el **Partido Revolucionario Institucional**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Visto lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual

IEE/PES/032/2018

se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **SÁBADO TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. El C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional.
2. El Partido Revolucionario Institucional.

Notificándoles éste acuerdo, a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y de sus anexos.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo **al denunciante Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto**, para que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que en caso de no comparecer a la Audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la*

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en que esta autoridad **“resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral”** y en atención a lo vertido se procede al estudio de los hechos bajo los siguientes supuestos:

I. Naturaleza de los hechos denunciados: Del medio de prueba acompañado a la denuncia, consistente en el testimonio notarial número siete mil quinientos veintinueve de fecha diecinueve de junio del presente año, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado, Lic. Adrián Ventura Dávila, podemos advertir que el Notario que da Fe de diversas imágenes que se encuentran publicadas en la página de *Facebook* del Candidato “Anibal Ovalle”; así pues en lo que atañe a la presente denuncia se advierte que el Notario señala que el Candidato denunciado viste un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, sin que describa el mismo.

Por lo anterior, se procedió a analizar las imágenes que el denunciante insertó en el segundo de los hechos que relata, concluyéndose que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello no tiene elementos para que éste pueda considerarse como un símbolo, expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso, pues tan solo se puede observar que en el centro del objeto referido se encuentra un cuadro que en su interior tiene dos líneas que se cruzan en su parte central, de manera perpendicular, dentro de un círculo.

II. Posible afectación en materia electoral: En atención a lo vertido en el numeral anterior, es dable concluir que al no poderse constatar que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello, sea de tipo religioso, es obvio que no se considere que el hecho referido pudiera eventualmente constituir una violación en materia electoral.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

IEE/PES/032/2018

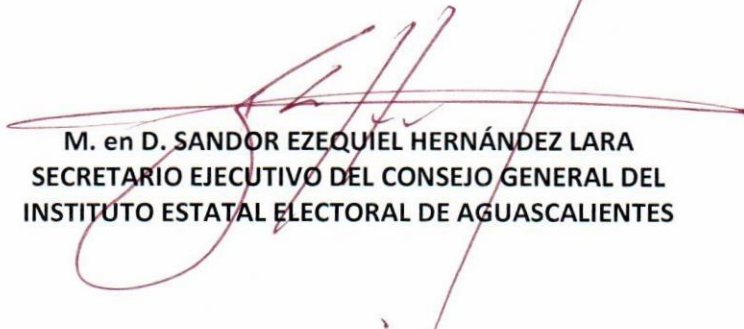
DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/032/2018

OFICIO: IEE/SE/2775/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTADAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/032/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el oficio de remisión de la denuncia y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del presente procedimiento la realizó ante el órgano ante el cual está debidamente acreditado; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, que promueve en contra del **C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo**, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional y el **Partido Revolucionario Institucional**, pues la misma cumple con los

requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Visto lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **SÁBADO TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. El C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional.
2. El Partido Revolucionario Institucional.

Notificándoles éste acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y de sus anexos.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al **denunciante Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto**, para que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que en caso de no comparecer a la Audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en que esta autoridad **“resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral”** y en atención a lo vertido se procede al estudio de los hechos bajo los siguientes supuestos:

I. Naturaleza de los hechos denunciados: Del medio de prueba acompañado a la denuncia, consistente en el testimonio notarial número siete mil quinientos veintinueve de fecha diecinueve de junio del presente año, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado, Lic. Adrián Ventura Dávila, podemos advertir que el Notario que da Fe de diversas imágenes que se encuentran publicadas en la página de *Facebook* del Candidato “Anibal Ovalle”; así pues en lo que atañe a la presente denuncia se advierte que el Notario señala que el Candidato denunciado viste un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, sin que describa el mismo.

Por lo anterior, se procedió a analizar las imágenes que el denunciante insertó en el segundo de los hechos que relata, concluyéndose que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello no tiene elementos para que éste pueda considerarse como un símbolo, expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso, pues tan solo se puede observar que en el centro del objeto referido se encuentra un cuadro que en su interior tiene dos líneas que se cruzan en su parte central, de manera perpendicular, dentro de un círculo.

II. Posible afectación en materia electoral: En atención a lo vertido en el numeral anterior, es dable concluir que al no poderse constatar que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello, sea de tipo religioso, es obvio que no se considere que el hecho referido pudiera eventualmente constituir una violación en materia electoral.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez,

IEE/PES/032/2018

Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

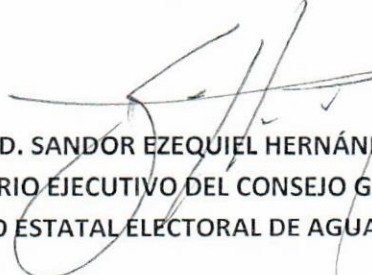
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6º fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes:** copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en cinco fojas.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/032/2018

OFICIO: IEE/SE/2774/2018

ASUNTO: Emplazamiento y cita para audiencia
Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
RECIBIDO

27 JUN. 2018

10:00

SECRETARÍA DE
ACCIÓN ELECTORAL

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/032/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; en la que se señaló lo siguiente:

*Partido Revolucionario
Institucional
Se entregó
con anexo;
copias rotadas
en 12 fojas
útiles.*

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el oficio de remisión de la denuncia y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del presente procedimiento la realizó ante el órgano ante el cual está debidamente acreditado; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, que promueve en contra del **C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo**, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional y el **Partido Revolucionario Institucional**, pues la misma cumple con los

requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Visto lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **SÁBADO TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. El C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional.
2. El Partido Revolucionario Institucional.

Notificándoles éste acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y de sus anexos.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo **al denunciante Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto**, para que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que en caso de no comparecer a la Audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.** Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en que esta autoridad “**resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral**” y en atención a lo vertido se procede al estudio de los hechos bajo los siguientes supuestos:

I. Naturaleza de los hechos denunciados: Del medio de prueba acompañado a la denuncia, consistente en el testimonio notarial número siete mil quinientos veintinueve de fecha diecinueve de junio del presente año, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado, Lic. Adrián Ventura Dávila, podemos advertir que el Notario que da Fe de diversas imágenes que se encuentran publicadas en la página de *Facebook* del Candidato “Anibal Ovalle”; así pues en lo que atañe a la presente denuncia se advierte que el Notario señala que el Candidato denunciado viste un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, sin que describa el mismo.

Por lo anterior, se procedió a analizar las imágenes que el denunciante insertó en el segundo de los hechos que relata, concluyéndose que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello no tiene elementos para que éste pueda considerarse como un símbolo, expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso, pues tan solo se puede observar que en el centro del objeto referido se encuentra un cuadro que en su interior tiene dos líneas que se cruzan en su parte central, de manera perpendicular, dentro de un círculo.

II. Posible afectación en materia electoral: En atención a lo vertido en el numeral anterior, es dable concluir que al no poderse constatar que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello, sea de tipo religioso, es obvio que no se considere que el hecho referido pudiera eventualmente constituir una violación en materia electoral.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior

con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

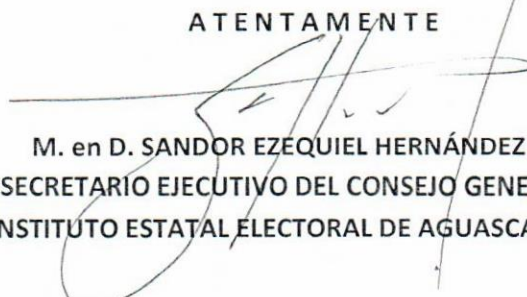
En virtud de lo anterior, se ordenó emplazar al denunciado, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través del su Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Av. Adolfo López Mateos No. 609 Oriente, esq. Cosío, Barrio del Llanito, en esta ciudad de Aguascalientes, a fin de que acuda a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; por lo anterior, le notificó la determinación citada y le emplazo al Procedimiento Especial Sancionador que se tramita

IEE/PES/032/2018

bajo el número de expediente **IEE/PES/032/2018**, corriéndole traslado con las siguientes constancias: el escrito de denuncia en seis fojas por ambos lados, la certificación del Lic. Jesús Baruch Orenday Durón como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por ambos lados; y testimonio con número de escritura siete mil quinientos veintinueve tomo ciento cuarenta y seis, signada por el Lic. Adrián Ventura Dávila de la Notaría Pública 55, en cinco fojas útiles por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 12:11 horas del día 27 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Daniel Fernández Gtz., autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Calle Profesores #380, Fracc. Municipio Libre, en esta ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A EL C. ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/032/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el oficio de remisión de la denuncia y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del presente procedimiento la realizó ante el órgano ante el cual está debidamente acreditado; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, que promueve en contra del **C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo**, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional y el **Partido Revolucionario Institucional**, pues la misma cumple con los

IEE/PES/032/2018

requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Visto lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **SÁBADO TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. El C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional.
2. El Partido Revolucionario Institucional.

Notificándoles éste acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y de sus anexos.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto**, para que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que en caso de no comparecer a la Audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/032/2018

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en que esta autoridad “**resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral**” y en atención a lo vertido se procede al estudio de los hechos bajo los siguientes supuestos:

- I. Naturaleza de los hechos denunciados: Del medio de prueba acompañado a la denuncia, consistente en el testimonio notarial número siete mil quinientos veintinueve de fecha diecinueve de junio del presente año, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado, Lic. Adrián Ventura Dávila, podemos advertir que el Notario que da Fe

IEE/PES/032/2018

de diversas imágenes que se encuentran publicadas en la página de *Facebook* del Candidato “Anibal Ovalle”; así pues en lo que atañe a la presente denuncia se advierte que el Notario señala que el Candidato denunciado viste un collar en el cuello de color café de los denominados “Escapulario”, sin que describa el mismo.

Por lo anterior, se procedió a analizar las imágenes que el denunciante insertó en el segundo de los hechos que relata, concluyéndose que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello no tiene elementos para que éste pueda considerarse como un símbolo, expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso, pues tan solo se puede observar que en el centro del objeto referido se encuentra un cuadro que en su interior tiene dos líneas que se cruzan en su parte central, de manera perpendicular, dentro de un círculo.

II. Posible afectación en materia electoral: En atención a lo vertido en el numeral anterior, es dable concluir que al no poderse constatar que el objeto que viste el Candidato denunciado en su cuello, sea de tipo religioso, es obvio que no se considere que el hecho referido pudiera eventualmente constituir una violación en materia electoral.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para

IEE/PES/032/2018

que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

Anibal R. Ovalle Camillo, quien dijo
Candidato, mismo/a

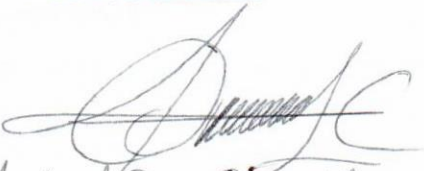
que se identificó con credencial para votar,

número de folio OVCRAN78042232470c,

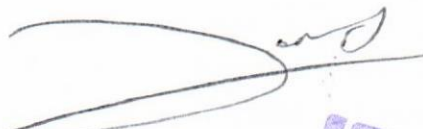
expedida por Instituto Nacional Electoral, **se procede**

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: el escrito de denuncia, en seis fojas por ambos lados; copia cotejada de la certificación del Lic. Jesús Baruch Orenday Durón como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del testimonio con número de escritura siete mil quinientos veintinueve tomo ciento cuarenta y seis, signada por el Lic. Adrián Ventura Dávila de la Notaría Pública 55, en cinco fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en cinco fojas; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

IEE/PES/032/2018


Anibal R. Ovalle Camillo

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia


Daniela Fdz. Gtz.

C.

NOTIFICADOR



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL
HERNANDEZ LARA, Secretario Ejecutivo
del Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes
P r e s e n t e .**



LIC. ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, en mi carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DENTRO DEL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo cual se encuentra debidamente acreditado según el legal registro de mi candidatura ante este H. Instituto, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle PROFESORES NUMERO 308, DEL FRACCIONAMIENTO MUNICIPIO LIBRE, C.P. 20199 en la Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, y autorizando para oír y recibir a los CC Licenciados: Iliana Alejandra Rodríguez Sigala, y/o Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía y/o Lic. Adriana Luján Guevara, ante **Ustedes**, con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la INFUNDADA denuncia interpuesta en mi contra por el C. Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su calidad de Representante Propietario ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, misma que me fuera notificada, en fecha miércoles 27 de junio de 2018, por lo cual solicito que en su momento procesal oportuno, al momento de dictar sentencia se declare la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia en atención al artículo 275

fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que de los hechos que narra el actor no desprende afectación jurídica hacia la parte actora por parte del suscrito.

Para efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en vía de contestación a los hechos aducidos por el denunciante y por así convenir a mis intereses, lo hago en los términos siguientes:

En relación a los puntos de Hechos correlativos de la queja, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio.

2.- Es falso en los términos planteados, pues el suscrito en ningún momento he realizado propaganda en la que se utilicen imágenes religiosas, ignorando los motivos o la causa por la cual el denunciante afirma que el suscrito utilizo "una cruz de Dios", e ignorando de igual forma a que se refiere con ello.

3.- Es falso en los términos planteados, pues el suscrito en ningún momento he realizado propaganda en la que se utilicen imágenes religiosas, ignorando los motivos o la causa por la cual el denunciante afirma que el suscrito utilizo "una cruz de Dios", e ignorando de igual forma a que se refiere con ello. Resulta prudente señalar al respecto QUE EL DENUNCIANTE SE BASA EN MERAS SUPOSICIONES Y PRESUNCIONES pues solamente señala que el suscrito en diversas fotos el suscrito utilizó una especie de escapulario, sin embargo nunca especifica o define a que se refiere con dicho término y menos

aún especifica cual imagen es la que refiere es religiosa, pues ha de señalarse que en las fotografías que adjunta el suscrito solo porto accesorios comunes, sin embargo de los mismos no se desprende de forma alguna la utilización de alguna imagen religiosa y menos aún como propaganda electoral.

4.- Es falso en los términos planteados, pues en primer término ha de manifestarse que el denunciante no señala el fundamento legal expreso que prohíbe a la persona utilizar accesorios para profesar su fe acorde a la LIBERTAD DE CULTO CONTENIDO en el artículo 24; siendo necesario señalar que el suscrito en ningún momento he realizado propaganda en la que se utilicen imágenes religiosas, ignorando los motivos o la causa por la cual el denunciante afirma que el suscrito utilizo "una cruz de Dios", e ignorando de igual forma a que se refiere con ello. Resulta prudente señalar al respecto QUE EL DENUNCIANTE SE BASA EN MERAS SUPOSICIONES Y PRESUNCIONES pues solamente señala que el suscrito en diversas fotos el suscrito utilizó una especie de escapulario, sin embargo nunca especifica o define a que se refiere con dicho término y menos aún especifica cual imagen es la que refiere es religiosa, pues ha de señalarse que en las fotografías que adjunta el suscrito solo porto accesorios comunes, sin embargo de los mismos no se desprende de forma alguna la utilización de alguna imagen religiosa y menos aún como propaganda electoral.

Al respecto resulta menester invocar lo dispuesto por el artículo 24 de la Carta magna que señala:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o

colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

De lo anterior se desprende claramente que todo individuo tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, y a tener o adoptar la de su agrado. LIBERTAD QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ENCUENTRA LIMITADA O RESTRINGIDA COMO LO PRETENDE HACER VER EL DENUNCIANTE, PUES LA UNICA RESTRICCIÓN SE REFIERE A LOS “ACTOS PÚBLICOS DE EXPRESIÓN DE DICHA LIBERTAD”

Independientemente de lo anterior ha de reiterarse que el suscrito jamás he realizado actos públicos para expresar la religión que profeso con fines políticos o de propaganda política. Lo anterior se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 173252

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXI/2007

Página: 654

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.

La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.". Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar

una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterarse que el suscrito jamás he realizado propaganda utilizando imágenes o actos religiosos, y de las fotos anexadas por el denunciante no se desprende de forma alguna la utilización de alguna imagen religiosa y menos aún como propaganda electoral.

Contestación a las Consideraciones de Derecho

Se debe decir respecto a este apartado del accionante, que en todo momento no están razonando el agravio jurídico que presuntamente el suscrito les irroga a la esfera jurídica del partido denunciante, más aun cuando basan sus conceptos de violación, en meras suposiciones y presunciones, por lo tanto no son atendibles los razonamientos vertidos y que pretenden esgrimir para efectos de demostrar la actualización de alguna infracción cometida por el suscrito.

Contestación a la normatividad que se estima infringida.

Al respecto ha de señalarse que resulta falso que el suscrito haya violado los principios constitucionales y dispositivos legales que argumenta el denunciante, pues el suscrito no utilizó ni utiliza imágenes, símbolos, expresiones de carácter religioso en la propaganda impresa o de cualquier tipo, siendo meras presunciones o suposiciones las argumentadas por el quejoso, pues inclusive de las pruebas documentales que oferta no se acredita en forma alguna tal infracción.

A mayor abundamiento ha de señalarse que de las pruebas ofertadas por el Lic. Jesus Baruch Orenday Durón, no se acredita de forma alguna tal aseveración, pues del acta de certificación de hechos que acompaña como documental publica bajo el numero 1, solo se describen diversas fotografías de una página de red social. Cabe manifestar que en dicha certificación notarial el notario pone en dicho testimonio que el suscrito porto en el cuello un collar de color café de los denominados "Escapulario", sin embargo en ningún momento a lo largo de tal certificación, se señala el por qué lo denomina escapulario, o que contenido tiene, esto es no da una descripción pormenorizada de dicho collar para aventurarse a denominarlo de tal forma o SUPONER que es una imagen religiosa, pues ha de reiterarse que de las imágenes de mis accesorios de ninguno se desprende alguna imagen religiosa, ya que el collar que refiere no contiene datos o elementos que pueda considerarse como símbolo o expresión de carácter religioso, ya que el mismo solo contiene un cuadro con dos líneas cruzadas.

Luego entonces las argumentaciones de violación que refiere el denunciante, transgreden en mi perjuicio el principio de PRESUNCION DE INOCENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que prohíben imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba idónea que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo que reafirmo con los siguientes criterios jurisprudenciales que invoco a continuación y los cuales solicito se tomen en cuenta al momento de resolver la denuncia presentada en mi contra:

Época: Décima Época

Registro: 2000124

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª. I/2012 (10ª.)

Página: 2917

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ
CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE***

JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpaado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Igualmente es aplicable la siguiente tesis 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la presunción de inocencia que se debe observar en los procedimientos electorales, la cual a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Esto es que en todo momento se debe prevalecer el derecho al a presunción de inocencia en el actuar de los entes conformantes de la sociedad, y más aún en el criterio adoptado por la máxima autoridad en materia electoral, el mismo principio debe prevalecer en los procedimientos sancionadores en la materia, puesto que la actuación de cada funcionario debe apegarse a dicha presunción, pues las mismas están enmarcadas en un complejo sistema normativo que debe cumplirse, lo cual por mi parte es efectivo. Aunado a lo anterior y en vista de la admisión hecha por el Instituto estatal Electoral se desglosa ciertamente que al solicitar medidas cautelares por parte del denunciante , se le informa que las mismas no son procedentes, ya que de las

imágenes adjuntadas de forma alguna se desprende que el suscrito haya utilizado símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso

Respecto al Capítulo de Pruebas, debemos afirmar lo siguiente:

1.- Respecto a la documental publica marcada con el numero **1.-** que presenta la accionante, tenemos que no es idónea para acreditar el hecho que pretende toda vez que únicamente acredita la existencia y descripción de diversas fotografías de una red social sin que se describa a detalle y por ende se pueda desprender de dicha certificación de hechos que los accesorios del suscrito contengan imágenes religiosas.

2.- Respecto a la Instrumental de actuaciones que ofrece la accionante, tenemos que no es idónea para acreditar el hecho que pretende toda vez que únicamente se advierte la existencia y descripción de diversas fotografías de una red social sin que se describa a detalle y por ende se pueda desprender de dicha certificación de hechos que los accesorios del suscrito contengan imágenes religiosas.

3.- Respecto a la presuncional que presenta la accionante, no le beneficia toda vez que no es idónea para acreditar el hecho que pretende toda vez que únicamente acredita la existencia y descripción de diversas fotografías de una red social sin que se describa a detalle y por ende se pueda desprender de dicha certificación de hechos que los accesorios del suscrito contengan imágenes religiosas.

Capítulo de Pruebas

1.-- LA PRESUNCIONAL: En su triple aspecto:

LÓGICA: Que deviene en lo deducido por las manifestaciones hechas por mi parte, las cuales conllevan al establecimiento de la NO comisión de una infracción electoral por parte del suscrito.

LEGAL: Que derive del procedimiento en todo aquello que me favorezca, la presunción es la consecuencia que la ley, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, en relación con los hechos de la presente denuncia.

HUMANA: que deriven del procedimiento en todo aquello que me favorezca, es la que la Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en relación con los hechos de la presente denuncia.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en este Procedimiento Especial Sancionador, en cuanto beneficie a los intereses procesales del suscrito, para efecto de que se resuelva en su momento procesal oportuno la Inexistencia de la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y una vez que me he permitido dar contestación de manera integral y legal a la pretendida denuncia interpuesta en mi contra, es conducente el solicitarles a Ustedes Ciudadanos **Magistrados**, lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma legal, dando contestación al libelo suscrito por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón.

SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad con que me ostento, así por señalando domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y por autorizados a los profesionistas señalados

TERCERO.- Tenerme por ofreciendo las pruebas referidas en el presente curso, admitiéndolas para su desahogo.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, al momento de dictar sentencia se declare la Inexistencia de la violación objeto de la queja en atención al artículo 275 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haber actualizado ninguna figura infractora de las del catalogo del Código Electoral del Estado ni del catalogo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aguascalientes, Ags. A 30 de junio del 2018

Protesto lo necesario.



ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO

CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DENTRO DEL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de
Entrega: Brandon Cardona
Recibe: Daniel Fdz.
Fecha: 30/ Jun/18 13:35 hrs

IEE/PES/032/2018

11 fojas per in sub todo

Asunto: **Contestación de queja**

**Secretaría Ejecutiva del Instituto
Estatel Electoral del Estado de
Aguascalientes**

P r e s e n t e .

Lic. Pedro Julio Pasillas García en mi calidad de Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional Ante El Consejo General Del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, dentro del expediente citado al rubro, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** con motivo de la **QUEJA ELECTORAL** promovida por el C. Jesús Baruch Orenday Durón en su calidad de Representante Propietario ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, en contra de Aníbal Ovalle en su carácter de candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Institucional al XVIII Distrito Local Electoral en el Estado de Aguascalientes.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

C. Pedro Julio Pasillas García
Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional Ante El
Consejo General Del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

IEE/PES/032/2018

Asunto: **Contestación de queja**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E :

Lic. Pedro Julio Pasillas García en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble marcado con el número el ubicado en el número 609 de la Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur de la Colonia El Llanito de la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y autorizando para que lleven a cabo las actuaciones conducentes, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los C. LICS BRANDO AMAURI CARDONA MEJÍA y/o JULIO JOSABET ULLO A ULLOA y/o ADRIANA LUJAN GUEVARA y/o JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS, ante usted comparezco y expongo.

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma ESCRITO DE CONTESTACIÓN con motivo de la QUEJA ELECTORAL promovida por el C. Jesús Baruch Orenday Durón en contra de el C. Aníbal Ovalle y el Partido Revolucionario Institucional.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Atento a lo dispuesto por el Artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

- a) **Nombre y domicilio del oferente:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocuroso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Personería la cual queda acreditada ante esta autoridad.
- c) **Razón del interés jurídico:** Se tiene en razón de que la queja presentada por el actor cuestiona los supuestos actos que aduce en su escrito de queja hacia la parte que represento.
- d) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- e) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Precisado lo anterior se hace valer los siguientes:

HECHOS

1. El día 14 de mayo del año actual dio inicio el periodo de campañas, dentro del proceso electoral local, en el cual me encuentro



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

contendiendo al cargo de Diputado POR EL Partido Revolucionario Institucional al XVIII Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes.

2. Con fecha veintisiete de junio del presente año, fui emplazado para la audiencia de pruebas y alegatos en relación al Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra con número de expediente al rubro.

Es por eso que vengo a presentar mi escrito de contestación a la queja instaurada a la parte que represento, misma que se contesta en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

El Partido Político actor aduce la contravención a las normas de propaganda electoral por la utilización de una imagen religiosa (cruz en un escapulario) en el cuello de mi representado, el candidato a Diputado por el XVIII Distrito Local Electoral en el Estado de Aguascalientes, el C. Aníbal Ovalle, lo anterior visiblemente al electorado, violentando así principios rectores de la materia.

Primeramente, el quejoso me adjudica una violación a los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesia-Estado, aunando a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y sufragio libre, haciendo referencia a que lo anterior trasciende a crear una ventaja determinante en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones, lo anterior haciendo referencia a que mi representado utiliza en su

cuello una cruz plasmada en un escapulario, por lo que me permito citar el siguiente precepto constitucional, que a la letra dice:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Si bien es cierto que mi representado utiliza de forma habitual una imagen religiosa, la cual es una cruz en un escapulario en su cuello, no se debe adjudicarle lo anterior como una violación flagrante y de forma premeditada a la ley. De igual manera no se debe responsabilizar a mi representado por la supuesta presunción que se le adjudica al tener un vínculo con la iglesia y la religión como estandarte de su causa en la contienda electoral. No existe consideración alguna que pueda responsabilizar a mi representado, haciendo notorio que el actor pretende inculparme con simples consideraciones de hecho, sin que exista prueba alguna que demuestre plenamente su responsabilidad, lo que derivaría en un incumplimiento a las disposiciones legales previstas. Situación que en la especie no sucede.

En ese sentido, no se debe responsabilizar a mi representado de que por medio de sus actos o actividades realizadas trasciendan a influir las decisiones del electorado, al utilizar en su cuello un símbolo de una cruz en un escapulario; Pues está claro que no debe considerarse propaganda electoral el portar objetos religiosos de manera personal, como lo es un escapulario de una cruz en el cuello.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Sirve para robustecer lo expresado el siguiente artículo, apartado 3 del **CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**:

Artículo 228

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual manera, para robustecer lo anteriormente mencionado se hace referencia al siguiente criterio emitido como acuerdo emitido por la autoridad competente en materia electoral:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008)

Artículo 2.- *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) *Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos*

Una de las disposiciones que se mencionan dentro del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el **artículo 38**, inciso q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

En atención a lo anterior es importante mencionar que la definición como tal de “símbolo” proviene del griego *symbolon*, que es una señal para identificar un concepto. De tal manera que los símbolos religiosos a que se refieren las leyes electorales son los signos o medios de carácter religiosos que identifican al candidato y al partido político durante todo el periodo de la campaña electoral, por un concepto religioso.

Por lo tanto esta fuera del concepto de símbolo religioso, el acto de campaña aislado en el que un candidato haga uso de un símbolo religioso, puesto que este acto aislado no constituye por sí mismo la **propaganda del partido político, ni tampoco dicho símbolo, que puede ser una cruz en un escapulario, distingue la denominación del partido político al cual pertenezca un candidato, o lo somete a la influencia y control de la iglesia a cuyo símbolo representa, todos ellos, únicos supuestos que prohíbe la Ley.**

Con ello resulta que los candidatos de cualquier partido político, en un acto de campaña, están exentos de cualquier prohibición para ejercer su libertad de expresión, sobre el culto que profesen, tal como lo sustenta el **artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU**, aprobada por México desde el 10 de Diciembre de 1948, que a la letra dice: ***“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*** Lo cual se encuentra repetido en el **artículo 2 inciso a) de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, que garantiza “a favor del individuo” , los candidatos incluidos, a tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y ***practicar en forma individual o colectiva, los actos de rito o culto de su preferencia.***

Reforzando lo anteriormente descrito, hago referencia al siguiente criterio jurisprudencial:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Del criterio jurisprudencial antes transcrito podemos destacar que corresponde al quejoso o denunciante el aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho, lo cual no sucede ya que si bien es cierto que tratan de probar que mi representado trastoca y viola el principio de constitucional de laicidad y separación de iglesia-Estado, haciendo referencia que mi representado utiliza como propaganda símbolos religiosos, al portar en su cuello una cruz en un escapulario, no se tiene por probado que el acto descrito anteriormente influya en

la decisión del electorado, poniendo en ventaja a mi representado sobre los demás candidatos en la contienda electoral en cuestión.

Por tanto, en el caso que ahora nos ocupa esa H. Autoridad Administrativa podrá constatar que no existen elementos suficientes para atribuirme la responsabilidad de haber infringido con toda temeridad y mala fe los principios que se han sostenidos como violados, pues de lo expresado en su escrito de demanda y de los elementos probatorios aportados en el mismo, no se acredita la imputación que quiere hacer valer, independientemente de la presunción de inocencia preponderante en todo Procedimiento Especial Sancionador, lo cual deja sin fundamento alguno las pretensiones del actor.

En apoyo a lo anterior, se ofrecen las siguientes:



PRUEBAS :

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente los intereses de mi representada.

2. LA PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: Lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación de la queja en cuestión.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDO: Previos trámites de ley se dicte sentencia conforme a Derecho, declarando infundado los argumentos hechos valer por el actor y eximiéndome de toda responsabilidad de alguna infracción que pudiera existir con las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"



C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA

**Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional Ante El
Consejo General Del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes**

IEE/PES/032/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las trece horas con treinta y seis minutos, del día treinta de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "Código", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "Reglamento"; ante la de la voz, Licenciada en Derecho DANIELA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, y del Licenciado JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ, quienes conducirán los trabajos de la presente audiencia y harán constar lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, se abren los trabajos de la presente audiencia, haciéndose constar la asistencia por parte del denunciante **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital de este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ORDRJS76101701H301, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital de este Instituto, hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las TRECE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS del día en que se actúa dijo: "en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentado en contra del C. ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ya que del mismo se infiere los hechos que motivaron la referida denuncia concretamente el uso de símbolos religiosos en una cuenta de la red social denominada Facebook cuyo link se cita en el referido escrito.- Así mismo se enumeran las pruebas que ofrezco y con las que se acreditan las faltas en las que incurren los denunciados por tanto solicito se me tengan por admitidas las mismas por ser ofertadas en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con lo anterior se

IEE/PES/032/2018

da cumplimiento a lo ordenado por la fracción I del artículo 272 del Ordenamiento Legal antes citado y artículo 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, es cuanto.". Siendo las TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a las doce horas, del día en que se actúa, el cual consta en catorce fojas útiles por uno de sus lados; **se tiene a el denunciado C. ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho **BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA, ILIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIGALA Y/O ADRIANA LUJAN GUEVARA**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por el **LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en once fojas útiles por uno de sus lados; **se tiene al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce al representante referido la personalidad con la que se ostenta pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva los documentos que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los

IEE/PES/032/2018

Licenciados en Derecho: **BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA, JULIO JOSABET ULLOA ULLOA, ADRIANA LUJAN GUEVARA Y/O JOSE EDUARDO JAIME RIVAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Licenciado BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA abogado autorizado de los denunciados, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector CRMJBR93052201H400, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede a los denunciados a solicitud de su abogado autorizado el uso de la voz, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "Que en este acto solicito se me tengan por reproducidos los escritos signados por los denunciados mismos que me autorizan como su abogado, manifestando en primer lugar que la queja presentada por la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Instituto carece plenamente de fundamento para procedencia, esto es porque el actor aduce una supuesta violación por transgresiones a la normatividad electoral derivado del uso de figuras religiosas por parte del candidato que represento; Esto es evidentemente falaz derivado que el actor pretende hacer suponer que el uso de estas imágenes son encaminadas a propaganda electoral lo cual evidentemente en la materialidad no sucede, máxime el actor con la fundamentación de su queja coarta la libertad de culto que profesa el candidato violentando en todo momento su derecho consagrado en la carta magna.- Así mismo se manifiesta la frivolidad evidente de la presentación de la queja puesto que como quedará demostrado derivado de las pruebas ofertadas en la presente audiencia, en ningún momento se acreditan las violaciones esgrimidas por el actor, es por ello que la presente queja no contiene fundamento lógico o legal para su procedencia, es

IEE/PES/032/2018

cuanto". Siendo las TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Licenciado BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *"Consistente en testimonio notarial, número 7527, volumen 146, de fecha 19 de junio del año 2018, ante la fe del Notario Público número 55 de los del Estado, el Licenciado Adrián Ventura Dávila; mediante la cual certifica y da Fe de la existencia del sitio Web <https://www.facebook.com/100000743506217>, así como de las imágenes del candidato Aníbal Ovalle", la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado C. ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. **LA PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.**- la cual se admite como PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción VI del Reglamento, así como 255 segundo párrafo fracción V del Código.

IEE/PES/032/2018

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- la cual se admite en sus términos.

De las propuestas por el denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- la cual se admite en sus términos.

2. LA PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- la cual se admite como PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción VI del Reglamento, así como 255 segundo párrafo fracción V del Código.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante, las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado **C. ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través de su Representante Propietario ante el XVIII Consejo Distrital de este Instituto LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN,** para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las **CATORCE**

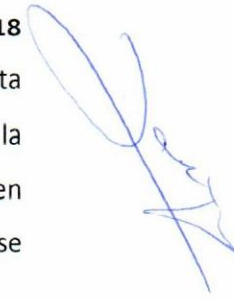
IEE/PES/032/2018

HORAS CON SEIS MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "Con las pruebas ofertadas que fueran admitidas y desahogadas en la presente audiencia ha quedado demostrado con la prueba DOCUMENTAL PUBLICA que se hizo consistir en el testimonio notarial número 7527, volumen 146, de fecha 19 de junio de 2018, pasado ante la fe del Notario Público número 55 Licenciado Adrián Ventura Dávila, la cual adminiculada con el resto de las ofertadas por mi parte hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes , con lo que se acreditó la existencia del sitio web a que hago referencia en mi escrito de denuncia pero concretamente se acreditó que existen imágenes o fotografías del candidato ANIBAL OVALLE por el Distrito Local número XVIII de los que se puede apreciar interactuando con diversas personas en las que al parecer se encuentra haciendo propaganda así como la utilización de símbolos religiosos y alusión a estos pues se puede observar que en dichas imágenes lleva consigo un collar con una imagen religiosa que es visiblemente un escapulario de dimensiones muy notorias en cada una de las fotografías dentro de las cuales destaca la de un mural en el cual se ilustra una virgen de Guadalupe, consecuencia de lo anterior ha quedado probado que los denunciados violan los principios constitucionales por mencionar algunos de laicidad, separación iglesia estado, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas y sufragio libre. Lo anterior es así porque se viola lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución que prohíbe la expresiones religiosas, así como el artículo 130 de la misma constitución que establece el principio de separación Iglesia-Estado, lo mismo que el inciso p) numeral uno del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos así como el número 1 del artículo 325 del mismo ordenamiento legal. Refuerza lo anterior el contenido de la tesis XXII/2000 bajo el epígrafe PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SIMBOLOS, EXPRESIONES, ALUCIONES O FUNDAMENTACIÓN DE CARÁCTER RELIGIOSOS, ES GENERAL. Lo mismo que la tesis X/2001 bajo el epígrafe ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA VALIDA. De igual manera la tesis XVII/2011 bajo el epígrafe IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Por todo lo anterior ha quedado demostrado que se ha configurado la infracción y violación contenida en las fracciones I y XII del artículo 242 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por otro lado debo decir que se debe revocar la autorización hecha por el Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA

IEE/PES/032/2018

respecto del Licenciado en Derecho JULIO JOSABEL ULLOA ULLOA esto porque dicho profesionista funge como secretario técnico en el consejo distrital Local número XVIII por lo cual al permitir la actuación de dicho abogado se violarían los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Es cuanto.”. Siendo las CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al Licenciado BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA abogado autorizado por los denunciados el **C. ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, quien solicita en una sola intervención hacer uso de la voz en representación de los dos representados para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las CATORCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS del día en que se actúa manifestó: “Que en este momento solicito se me tenga por reproducidos en vía de alegatos ambos escritos signados por las partes que represento, los denunciados, así mismo se reitera la frivolidad de la queja interpuesta por la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante, esto pues como ha quedado demostrado no se cuentan con los elementos suficientes para validar las manifestaciones las cuales el actor se duele puesto que hacen alusión de situaciones que en ningún momento constituyen infracciones a las disposiciones legales en la materia.- Primeramente en el cuerpo de su escrito de queja manifiestan el intervencionismo de la iglesia para un supuesto posicionamiento desventajoso para los actores lo cual como se deriva de las presentes actuaciones en ningún momento ocurre, así mismo pretenden coartar lo dispuesto por el artículo citado por la misma parte, lo cual es el 24 Constitucional que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado”, esto es que cualquier persona puede profesar la religión que más le interese; evidentemente existe la prohibición de la utilización de elementos religiosos para la promoción de una candidatura, esto en la materialidad no ocurre, sin embargo el actor pretende confundir a esta H. Autoridad así como a la H. Autoridad resolutora esgrimiendo ideas que, derivadas de las mismas actuaciones, son meramente



IEE/PES/032/2018

suposiciones personales las cuales en ningún momento encuadran en las prohibiciones por las disposiciones legales en la materia.- Así mismo derivado de la fe de hechos presentada por el que se duele se deriva que efectivamente se desglosa lo que aparece en las imágenes, sin embargo en ningún momento se constituye un delito o alguna infracción por lo cual se reitera la presente queja es frívola e improcedente.- Es cuanto". Siendo las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del **Licenciado BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA.**

La de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo CATORCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



LIC. DANIELA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ



LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ




LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN.






LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE
ORENDAY
DURON
JESUS BARUCH
DOMICILIO
CTO EL HUAMUCHIL 153
FRACC RESIDENCIAL DEL PARQUE 20277
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR ORDRJS76101701H301
CURP OEDJ761017HASRRS09 AÑO DE REGISTRO 2009 01
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0161
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
17/10/1976
SEXO H






MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE
CARDONA
MEJÍA
BRANDON AMAURI
DOMICILIO
C JESUS TERAN 104
ZONA CENTRO 20000
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR CRMJBR93052201H400
CURP CAMB930522HASRJR09 AÑO DE REGISTRO 2011 03
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0029
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
22/05/1993
SEXO H



INE

ALCOHOL DE GRUPO A1
LOCAL DE LA FOTOCOPIADORA




[Signature]

EDMUNDO AGUIRRE MORA
SECRETARIO SUBSTITUTO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1296093956<<0161084052252
7610178H2512314MEX<01<<01763<8
ORENDAY<DURON<<JESUS<BARUCH<<<

INE

ALCOHOL DE GRUPO A1
LOCAL DE LA FOTOCOPIADORA



[Signature]

EDMUNDO AGUIRRE MORA
SECRETARIO SUBSTITUTO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1297407231<<0029089442562
9305225H2512314MEX<03<<02899<8
CARDONA<MEJIA<<BRANDON<AMAURI<

OFICIO: IEE/SE/2870/2018
ASUNTO: Se solicita información de manera



Aguascalientes, Aguascalientes, a 30 de junio de 2018.

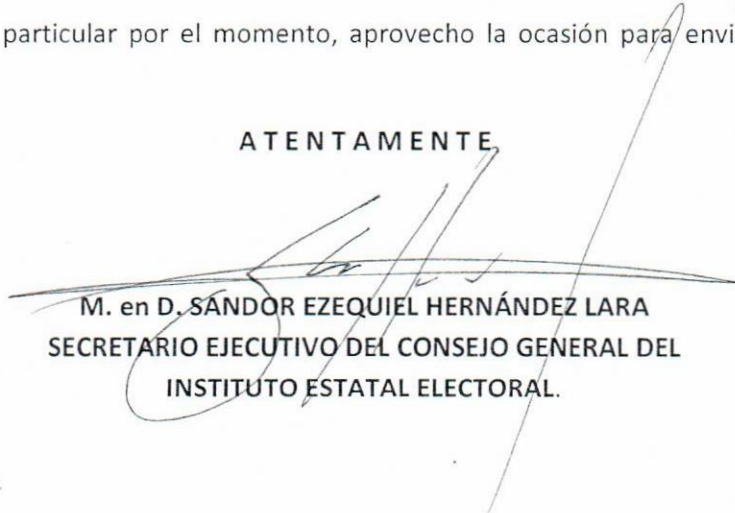
LICENCIADO JULIO JOSABET ULLOA ULLOA,
SECRETARIO TÉCNICO DEL XVIII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención a la contestación de la denuncia realizada por el Partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente IEE/PES/032/2018, a la manifestación realizada en vía de alegatos por parte del Partido Acción Nacional dentro de la audiencia de pruebas y alegatos del mismo expediente, así como en virtud de la diversa autorización realizada por el mismo Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente IEE/PES/028/2018, misma de la que esta autoridad se percató a raíz de la verificación realizada con motivo de los hechos ya señalados y ocurridos en las actuaciones del expediente IEE/PES032/2018; se le solicita que aclare lo siguiente:

Si tiene alguna relación laboral o de cualquier tipo con el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, si es su voluntad ser abogado autorizado dentro de los autos de los expedientes supra señalados. Lo anterior toda vez que con motivo de los hechos narrados podría verse afectado el principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 4° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SÁNDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.



VMDL
C.c.p. Archivo

Oficio: CDE-XVIII-ST-142/2018

Aguascalientes, Ags., a 30 de junio de 2018



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.


PRESENTE.

COTEJADO

El suscrito licenciado Julio Josabet Ulloa Ulloa, Secretario Técnico del Consejo Distrital XVIII, comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Respecto a su oficio identificado con la clave IEE/SE/2870/2018, manifiesto que no tengo relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional y también manifesté mi completo desconocimiento previo y mi nula autorización para tal efecto, ya que nunca di mi consentimiento para ser acreditado como abogado o cualquiera otra figura para actuar en favor de partido político alguno; por lo tanto mediante este escrito **me deslindo** de cualquier actuación al respecto y suscribo mi total compromiso al cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital XVIII que me fue conferido mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Reitero mi total apego a los principios que rigen la materia electoral y mi actuar institucional.


ATENTAMENTE LICENCIADO JULIO JOSABET ULLOA
ULLOA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
DISTRITAL XVIII



a) Sin anexos.

30 - Junio - 18.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denuncia el hecho de que el C. Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, Candidato al XVIII Distrito Local de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional hace propaganda electoral utilizando símbolos religiosos, lo cual se lo atribuye al referido Candidato y al Partido Revolucionario Institucional.
- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** No se realizaron por la Secretario Ejecutivo del Consejo General diligencias adicionales.
- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en

IEE/PES/032/2018

el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día treinta de junio de dos mil dieciocho a las 13:30 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. Es preciso señalar que esta Secretaría Ejecutiva realizó un oficio con clave IEE/SE/2870/2018, dirigido al Licenciado Julio Josabet Ulloa Ulloa Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral con el motivo de que aclarara su relación laboral con el Partido Revolucionario Institucional, ello derivado de lo acontecido en la audiencia que se realizó a la fecha en que se actúa.

ATENTAMENTE

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

